



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTROPERÚ
S.A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑOS 1978 Y 1979,
REPRESENTADA POR RICARDO
DANIEL PORTAL LAGOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Trabajadores y Extrabajadores de Electroperú S.A. y Filiales, Beneficiarios del Pago de Remuneraciones Devengadas del Convenio Colectivo Años 1978 y 1979, contra la resolución de fojas 228, de fecha 8 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTROPERÚ
S.A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑOS 1978 Y 1979,
REPRESENTADA POR RICARDO
DANIEL PORTAL LAGOS

asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante pretende que se declare la nulidad de la Queja 1195-2012 LIMA SUR, de fecha 27 de abril de 2012, mediante la cual se declaró infundado el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de casación, y que, en consecuencia, se ordene el pago de las utilidades correspondientes al ejercicio económico del año 1994. Manifiesta que, si bien es cierto que el artículo 55, inciso a, de la Ley 27021 Procesal de Trabajo establece que el recurso de casación procede contra las sentencias expedidas en revisión por las Salas laborales y mixtas, y no contra autos, también lo es que el artículo 385 del Código Procesal Civil prescribe que dicho recurso también procede contra autos.
5. Al respecto, el Tribunal ha enfatizado que no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando estas contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o cuando los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
6. Sin embargo, no se advierte en el caso de autos contravención o vulneración alguna de los principios mencionados. Por el contrario, como se observa a fojas 84 vuelta, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTROPERÚ
S.A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑOS 1978 Y 1979,
REPRESENTADA POR RICARDO
DANIEL PORTAL LAGOS

cuestionada resolución emana de un proceso regular y se encuentra sustentada en la citada Ley 27021. Siendo ello así, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, puesto que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA